



LA ESPIGA

UNOS POR OTROS
Y DIOS POR TODOS

HOJA AGRICOLA DE LA FEDERACION CATOLICO-
AGRARIA SALMANTINA
(Incorporada a la Delegación Nacional de Sindicatos)

Direc. y Red. PRIOR, 10
Apart. n.º 45. - Teléfonos
1126-2022-1814-1972

TEMAS AGRICOLAS

RECOLECCION

Ante la campaña que se aproxima, traemos a las páginas de LA ESPIGA dos disposiciones de gran interés.

Es la primera la Orden del Ministerio de Agricultura fijando las normas que han de regir en toda España para el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1942-43.

Y es la segunda las condiciones de trabajo y salarios mínimos para Salamanca.

Ambas disposiciones deberán leerse por todos los agricultores y atenerse a ellas, conservando este número para resolver en cualquier momento las dudas o vacilaciones que hubiera.

Esto nos restará de publicar otros originales, dado lo limitado del espacio que disponemos, pero entendemos que son temas de gran importancia los de las dos disposiciones que quedan mencionadas.

ABONOS DE SEMENTERA

Como las buenas amas de casa, no hemos aún cenado y ya están preocupadas de lo que han de "cocinar" al día siguiente..., tal debe sucederle a los labradores.

Aún está la cosecha en pie, y han de tratar de adquirir los productos que necesitan para el año próximo.

Repetimos lo dicho en el número anterior. Deben los previsores hacer sus pedidos rápidamente si no quieren exponerse a quedarse luego como el gallo morón...

Los abonos que hoy podrían servirseles son: Superfosfato, Cloruro de Potasa, Fertiterra en sus tres clases y Turba.

En cuanto a su composición y

demás particularidades aténganse a lo dicho en números anteriores.

A los que preguntan si se contará con Amoniaco para la temporada próxima, hemos de responderles que sólo Dios sabe.

Vayan contando con el no, que desgraciadamente se aproxima a la realidad, y hagan su composición y pedido en este entender.

ARTICULOS DE VERANO

Nuestros almacenes de Alba, Peñaranda y Salamanca (calle de la Solead, esquina a Grillo), tienen de todos los artículos que puede precisar el agricultor para la recogida de la cosecha. Algo tiene también en Cantalapiedra nuestro encargado Andrés Laporta.

Los más corrientes clasificados, son:

Madera.—Trillos de sierra y piedra, diferentes medidas; horcas de varias púas, brieldos, brieldas, rastillos, hastiles, palas de pino y de nogal, sierras, medias fanegas, cayadas, etc.

Cáñamo sisal.—Reatillas o volvederas.

Esparto.—Lías de diferentes clases y medidas, en fardos y sueltas. Hilado.—Sogas de 10, 12, 14 y 18 varas; vetas o sogas en rollo para cortar a la medida que se desee, de media, una, dos, dos y media, tres y tres y media pulgadas; madejas para baluartes, baluartes o redes para paja.

Calzado.—Alpargatas de distintos números y clase, de cáñamo, mezcla y de esparto; zapatos finos para caballero, señora y niño; sandalias de varias clases.

Varios.—Horcas de hierro de 4, 5 y 6 púas; hoces, palas de chapa en redondo y cuadrado, sombreros de paja, niño, mozo, segador

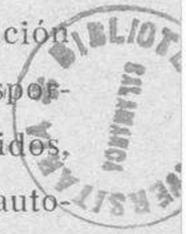
y caballero; sacos de esparto de 1.000 gramos; ovillos de cuerda papel y de esparto, cuerda para remendar sacos, sustitutivo de jabón, jabonina en cajas de kilo, pastillas de jabón de tocador, cacao nutritivo, cubitos de caldo magi y paquetes, aceitunas rellenas con pimiento, botes de tomate de tres kilos, zotal a granel trayendo bache, pulpa de naranja, pepita de uva, garrofa triturada y molida, harina de hueso, sal a granel y en sacos, botes de desinfectante, etc.

GOBIERNO CIVIL

AVISO OFICIAL

Próxima la recogida de la cosecha y dictada por la Superioridad la Orden de 30 de mayo último (B. O. núm. 152), en la que se fijan las normas para la campaña de 1942-43, se hace público, en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir los productores, comerciantes y público en general, a fin de que no puedan alegar ignorancia ni dejarse seducir por falsos rumores, lanzados tal vez con propósitos perturbadores o encubierto lucro, la prohibición absoluta y terminante de transportar y poseer artículos intervenidos, sin la correspondiente guía o autorización pertinente.

Salamanca, 8 de junio de 1942.—
El Gobernador Civil, José Ximénez de Sandoval.



vicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones o sobre precios que en dicho Decreto se establecen.

Art. 9.º Los precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán los precios-base de compra de cada variedad comercial, aumentados en tres pesetas por quintal métrico, mas el canon que para los cereales panificables, trigo, maíz y centeno se determine, de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de 30 de junio de 1941, referente a la cláusula temporal de molinos maquileros y los gastos que origine la desinfección de las leguminosas destinadas al consumo humano, permaneciendo constantes durante toda la campaña.

Art. 10. Todos los artículos a que hace referencia esta Orden quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la referida Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 11. Los agricultores podrán reservarse los granos destinados a semillas de todos los productos intervenidos para siembras sucesivas, y el Servicio Nacional del Trigo les facilitará a aquellos que carezcan de ellas, bien directamente o bien a través de las Hermandades de Labradores.

Art. 12. El productor podrá reservar trigo para sí, sus familiares o servidumbre doméstica; para los obreros fijos de la explotación y familiares de éstos, así como para alimentar a los obreros eventuales en las jornadas que tengan trabajo en la finca.

Se entenderá por obrero fijo aquel que viva en la finca o trabaje en ella doscientos setenta y cinco días al año, como *mínimum*.

Las cantidades a reservar por persona y año por los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas serán las siguientes: Productor, 200 kilos; obreros fijos, 200 kilos; familiares y servidumbre doméstica del productor, así como familiares de los obreros fijos, 120 kilos.

La reserva de trigo para la alimentación de los obreros eventuales se fijará por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en las distintas regiones, según los datos que faciliten las Jefaturas Agronómicas.

Si el productor residiera en término municipal distinto de aquel en que radiquen sus fincas, podrá reservar 100 kilos por persona y año de su familia y servidumbre doméstica, siempre que el punto

de su residencia se encuentre a menos de 100 kilómetros de la finca.

Las legumbres secas se podrán reservar por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de 36 kilos en total, entre legumbres finas y bastas, por persona y año, no pudiendo exceder de 24 kilos la reserva de legumbres finas. Se entenderá por legumbres bastas las algarrobas y habas, y por legumbres finas, las judías, lentejas y garbanzos.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas, tanto de trigo como de legumbres secas, destinadas al consumo humano, con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Para las necesidades de los ganados podrán reservarse los productores, como *máximum*, las siguientes cantidades de pienso por cabeza y año:

Para ganado de labor, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado vacuno de leche en régimen de estabulación, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado de labor, de renta o recría, 750 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado lanar, 50 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para aves, 18 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado de cerda, 80 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

La reserva para aves sólo alcanza a las granjas avícolas industriales que hubieran declarado en la campaña anterior un censo de 500 cabezas, como *mínimum*.

Para reservar pienso con destino al ganado de renta y vacuno de leche, es preciso que sus propietarios se encuentren provistos de la cartilla sanitaria o de la ficha de la Comisaría General de Abastecimiento para ganado de renta.

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo podrá variar estas cantidades, según las regiones y las distintas clases de ganado, dentro del límite máximo fijado.

Art. 13. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo en la ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado. Como excepción, el agricultor podrá cebar cerdos destinados a su consumo familiar, sin utilizar como

pienso el maíz, el centeno ni el trigo.

Art. 14. El maíz y el centeno se dedicarán a la panificación, y, en aquellas comarcas donde la producción de otros piensos es escasa, el Servicio Nacional del Trigo propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos el empleo de estos cereales como piensos y también el cambiar a los agricultores, en condiciones favorables, el centeno y el maíz de sus cosechas por piensos equivalentes, procedentes de otras regiones, con el fin de que dicha Comisaría pueda hacer uso del derecho que le confiere el apartado k) del artículo primero de la Ley de reorganización de la misma.

Art. 15. Los productos intervenidos no podrán circular sin guía expedida por el Comisario de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden, en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por un "conduce" que extenderá el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha, con arreglo al modelo oficial que se establezca.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 16. Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1942.—
P. D. Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.